

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPITALES CONSTITUTIVOS, IMPUGNACIÓN DE LOS. DEBEN SER 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN.

Los créditos fiscales denominados capitales constitutivos son de naturaleza distinta a la determinación de cuotas obrero-patronales, por lo que no es aplicable a ellos la instancia de aclaración previa al recurso de inconformidad, prevista en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Pago de Cuotas y Contribuciones al régimen del Seguro Social; de donde cabe concluir que el término para interponer el citado recurso, debe ajustarse solamente al que establece el artículo 4º del Reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de marzo de 1973, que es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del adeudo.

Juicio 94/76/2135/75. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 19 de octubre de 1976. Ponente: Mag. Mariano Azuela Güitrón.

CESIÓN DE DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO. NO SE GRAVABAN CON EL IMPUESTO DEL TIMBRE EN EL AÑO 1972.

La cesión de derechos del fideicomisario no se encontraba gravada con el impuesto del timbre antes de la reforma del artículo 2º, de la ley de la materia, en vigor a partir de 1973, que establece en forma expresa la inclusión de estos actos en el impuesto de referencia; por tanto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, no es posible aplicar por similitud alguna otra figura, con objeto de que la mencionada cesión quede gravada, y de aplicar el citado artículo 2º ya reformado, a un acto que se generó antes de la reforma; tal aplicación sería retroactiva, con violación del artículo 14 Constitucional.

Juicio 102/75/4123/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 27 de febrero de 1976. Ponente: Mag. José Antonio Quintero Becerra.

CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS HEREDITARIOS. FORMA DE LIQUIDAR EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

La cesión onerosa de derechos hereditarios es de derechos personales y no reales, toda vez que el heredero designado no es aún titular de los bienes concretos que deberían otorgársele una vez practicada la partición y adjudicación respectivas, es decir, el heredero tiene derecho a una parte alícuota de la masa hereditaria, pero no en forma directa con respecto a la misma, sino que será hasta el momento de la partición y adjudicación cuando pueda nacer un derecho real a su favor. En esas condiciones, la liquidación se tendrá que efectuar conforme a lo establecido por el artículo 4º fracción VII, inciso a) de la anterior ley de la materia y no de acuerdo con el inciso c) de la misma fracción y artículo, porque estos últimos se refieren a la transmisión de bienes definidos y concretos.

Juicio 217/74/4183/73. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 21 de septiembre de 1976. Ponente: Mag. Alejandro Boeta Vega.

DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, NULIDAD DE LAS. CUANDO CARECEN DE FIRMA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

Deben ser declaradas nulas las liquidaciones complementarias por diferencias de cuotas obrero-patronales, en los casos en que no se encuentren suscritas por la autoridad competente, sin que sea posible confundir la omisión de la firma, con la falta de motivación y fundamentación, puesto que éste es un requisito diverso que establece el artículo 16 Constitucional; por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana y no para efectos.

Juicio 599/75/331/75 y 1233/75. Acum. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de 14 de octubre de 1976. Ponente: Mag. José Antonio Quintero Becerra.

INDEMNIZACIONES PERCIBIDAS POR VACACIONES PAGADAS Y NO DISFRUTADAS. NO FORMAN PARTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE COTIZAR EN EL SEGURO SOCIAL.

Las percepciones que obtienen los trabajadores por renunciar a sus vacaciones, no pueden conceptuarse como salario, en los términos de los artículos 18 de la Ley anterior del Seguro Social, 17 fracción IV del Reglamento de Afiliación de Patronos y Trabajadores y 84 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que tales prestaciones, aunque ilegalmente constituyen indemnizaciones o compensaciones pagadas a éstos por no hacer uso de derechos irrenunciables establecidos a su favor en la Constitución y en la citada Ley Federal del Trabajo y estas indemniza-

ciones, aunque pudieran tener como punto de referencia para determinar su cuantía el salario del trabajador, no se pagan a éste como retribución de sus energías de trabajo, sino como indemnización por renunciar al ejercicio de sus derechos, como es, el de las vacaciones.

Juicio 3/76/6642/75. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 7 de septiembre de 1976. Ponente: Mag. Francisco Ponce Gómez.

PAGO ESPONTÁNEO, PROCEDENCIA DEL CUANDO SE LIQUIDA EL ADEUDO, NO OBSTANTE QUE LA OMISIÓN LA DESCUBRA LA AUTORIDAD.

Cuando un particular realiza el pago de algún crédito antes de que la autoridad le notifique la liquidación, debe ser considerado espontáneo, no obstante que la autoridad hubiese determinado el adeudo por los sistemas de inspección con que cuenta, toda vez que las resoluciones no pueden surtir efectos al causante, en tanto no sean notificadas.

Juicio 698/75/2783/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 3 de agosto de 1976. Ponente: Mag. José Inocente Lugo Lagunas.

RELACIÓN DE TRABAJO, EXISTENCIA DE LA. SI EL PATRÓN LA NIEGA, EL IMSS DEBE PROBARLA.

No se puede aceptar como probada la relación de trabajo por medio de un aviso de inscripción al Seguro Social, que carece de la firma del patrón o del representante legal, porque, si éste niega que una persona tenga el carácter de ser su trabajador, no puede prevalecer la presunción de existencia de la relación laboral por presentarse un dato que destruye dicha presunción y en este caso, el organismo que sostiene la calidad de trabajador de una persona, debe probar este elemento en los términos del artículo 89 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio 515/74/1471/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 17 de junio de 1976. Ponente: Mag. Leopoldo Rolando Arreola Ortiz.

REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, ES REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL. DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL IMPUESTO DEL 1% SOBRE EROGACIONES ENTREGADAS A TRABAJADORES.

La cantidad que obtienen los trabajadores por concepto de participación de utilidades, es un ingreso que queda comprendido en el artículo 16, de la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales federales, de 18 de diciembre de 1966, mismo que establece la obligación para los patrones de cubrir un impuesto del 1% sobre el monto total de los pagos que efectúen a sus trabajadores por concepto de remuneración al trabajo personal; sin que sea correcto conforme al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, sostener que el citado gravamen no se causa por la prestación mencionada en virtud de no ser salario, toda vez que la disposición en comentario, no alude al citado concepto.

Juicio 197/74/5674/72. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 3 de junio de 1976. Ponente: Mag. Mario Cordera Pastor.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO SE CONFIGURA CON EL ARRENDAMIENTO.

No se configura la sustitución patronal que establecía el artículo 142 de la anterior Ley del Seguro Social, cuando un patrón establece su empresa en el local que anteriormente arrendaba otra persona que se dedicaba al mismo giro, puesto que, entre ambas personas no existe ninguna relación y no hubo transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación.

Juicio 782/75/1793/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 19 de agosto de 1976. Ponente: Mag. Inocente Lugo Lagunas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO ES SUJETO DE GRAVÁMENES FEDERALES. INCLUSIVE DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES.

No obstante que el artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles señala que las exenciones concedidas en otros ordenamientos no son aplicables para el citado gravamen, ello no es aplicable para la Universidad Nacional Autónoma de México, en virtud de que el artículo 17 de su Ley Orgánica establece que sus bienes no serán objeto de tributos federales y esta disposición forma parte de una ley especial que regula el funcionamiento de esta casa de estudios y la misma no puede ser derogada por el cuerpo legal que establece el impuesto sobre tenencia o uso de automóviles, por ser este último de carácter general.

Juicio 444/75/2626/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de abril de 1976. Ponente: Mag. Lauro Pallares Carrasquedo.